



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00373 00
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Mediante auto de 1 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar; providencia notificada por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2023.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar, la demandada se pronunció a través de memorial radicado el 6 de octubre de 2023, en el sentido de manifestar su oposición.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020 se surtió en indebida forma, en la medida que el trámite se surtió con una persona desconocida cuya identidad y paradero se desconoce, y respecto de la cual no existe vínculo jurídico alguno como versa en certificado expedido por la Administración de la Propiedad Horizontal Edificio Unión, de fecha 23 de agosto de 2022, por lo tanto, a su juicio, es válido concluir que dicho trámite se encuentra viciado de nulidad.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, arguye que se ha demostrado que la indebida notificación en la que incurrió la Secretaría Distrital de Hacienda condujo a violar la defensa y debido proceso del demandante, quien se vio impedida para conocer del proceso y emprender los recursos de ley para recurrir las actuaciones emanadas por la administración, por ello se aporta la constancia de notificación personal que fue diligenciada a mano alzada por el señor Julio Camargo Número de placa vigilante: PI Vlf13, la cual se pretende desvirtuar con la certificación de 23 de agosto de 2022 expedida por la administradora y representante legal del Edificio Unión PH, en la que acredita que durante los años 2020 a 2022, el mencionado edificio no ha contado con servicio de vigilancia.

Sostiene que de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo que pudiera dar lugar al decreto de medidas de embargo, secuestro e inclusive remate de sus bienes.

Menciona que la necesidad de decretar la medida cautelar, resulta inminente, por cuanto las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, pudieran ocasionar un perjuicio irremediable en tanto se le imputa a la demandante una sanción por inexactitud de la declaración privada por la suma de \$5.681.000 vigencia 2018 y de \$5.117.000 para la vigencia 2019 sanción respecto de la cual, la actora no cuenta con mecanismo alguno de defensa para ejercer su derecho a la contradicción.

Reitera que no dispone de ningún medio de defensa para controvertir tanto el requerimiento especial de 23 e julio de 2020, como la Resolución No. DDI-000163 de 11 de enero de 2022.

En contraposición a ello la apoderada judicial de la demandada manifestó su oposición en el sentido de indicar que la parte demandante se limitó a enunciar con aseveraciones subjetivas que, el acto demandado es violatorio de unas disposiciones normativas, sin siquiera efectuar o desarrollar el planteamiento en que se basa la presunta suspensión provisional del acto administrativo objeto de control judicial, razones por las cuales y en voces del Consejo de Estado, no existe comparación alguna de la norma de rango legal con el Constitucional que avizore una flagrante violación.

Previo a resolver de fondo la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante, conviene recordar que el Despacho, mediante providencia de 1 de septiembre de 2023, dispuso, entre otras decisiones, rechazar la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo identificado como Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020, por no tratarse éste de una decisión pasible de control judicial, por lo tanto los argumentos esgrimidos frente al referido acto administrativo no serán tenidos en cuenta.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por las partes, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del

problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Además de lo anterior, la demandante no demuestra las razones por las cuales se estima lesionado gravemente en sus intereses, de manera tal que amerite la imposición de una medida cautelar tan restrictiva, como lo es la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	carolina@enciso-abogados.com ; myrianli@hotmail.com
DEMANDADO:	recepciondemandas@shd.gov.co ; msoto@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af1ce217885bcdde707f4ea1becb3825e576409726d1684fcf29a95c52996a**
Documento generado en 22/02/2024 08:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>